

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 DE  
VITORIA-GASTEIZ - UPAD CIVIL**

---

**ARLO ZIBILEKO ZULUP - GASTEIZKO LEHEN  
AUZIALDIKO 6 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

**Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 710/2021 - P**

**SENTENCIA N.º 287/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D./D.<sup>a</sup>

**Lugar:** Vitoria-Gasteiz

**Fecha:** trece de julio de dos mil veintiuno

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**PARTE DEMANDADA CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER E.F.C. E.P. S.A.U.**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**OBJETO DEL JUICIO:** CONTRATOS EN GENERAL

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación obrante en autos, y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de juicio ordinario con fecha 18 de mayo de 2018 en la que tras relatar los hechos y alegar los fundamentos de derecho en que se basaba terminó suplicando al Juzgado que admitiera a trámite la demanda y que tras los trámites legales oportunos dictara sentencia por la que:

1. Con carácter principal, declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y condene a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito. [...]

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 19 de mayo de 2021, se emplazó a la demandada. En fecha 22 de junio de 2021, por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la entidad CAIXABANK SA se presenta escrito de allanamiento a las pretensiones del actor.

Por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en la representación indicada se presenta escrito en el que se solicita la imposición de costas.

**Tercero.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Por la representación procesal de la parte actora se ejercita acción de nulidad de contrato de préstamo personal por usurario con devolución de cantidades, mediante demanda de juicio ordinario en la que, en síntesis, se alega que en fecha febrero de 2018, el actor contrató la TARJETA VISA CLASSIC, con la entidad demandada; que en el contrato figuran, entre otras condiciones generales, unos intereses remuneratorios que ascienden al 26,40 % TIN, y 29,83 % TAE; que con anterioridad a la presentación de la demanda se ha intentado llegar a un acuerdo con la demandada sin que haya sido posible.

La parte demandada presenta escrito de allanamiento a las pretensiones de la parte actora.

**Segundo.-** Pese a la frecuencia o normalidad del allanamiento como modo de poner fin al proceso, nuestro Derecho positivo hasta la entrada en vigor de la NLEC, que lo regula en su art. 21, le dedicaba una escasa e incompleta normativa a regularlo. Así en la LEC de 1881, se contienen expresamente sólo dos normas, una sobre las costas (art. 523.3) y otra en las tercerías (art. 1541.1), aunque en el Decreto de 1952 se dedica el art. 41, donde se regulan los requisitos, límites y efectos del allanamiento en el juicio de cognición. Pese a esta insuficiencia normativa, la jurisprudencia y la doctrina venían configurando el allanamiento como un acto dispositivo del demandado sobre la materia objeto del proceso, dirigido a poner fin a la controversia, implicando un reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de estos hechos éste deduce. En la vigente LEC, el art. 21.1 determina que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. La consecuencia del allanamiento es que el Juez debe, en principio, dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en la demanda, salvo que se den los supuestos anteriormente mencionados, que también se recogían en el art. 41 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, circunstancias que no se dan en el caso que nos ocupa, por lo que procede estimar íntegramente la pretensión de la actora.

**Tercero.-** El art. 395 de la LEC previene que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, procederá la no imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, estableciendo, que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra el demanda de conciliación.

Para determinar la existencia de mala fe, lo decisivo será comprobar si realmente el allanado estuvo siempre dispuesto a cumplir su obligación y el planteamiento del proceso obedece a una actitud precipitada y gratuita del actor que no insistió o recordó suficientemente al demandado su situación antes de iniciar el proceso, o por el contrario, el demandante tuvo que acudir a los Tribunales para obtener la satisfacción de su derecho ante la actitud del interpelado respecto al cumplimiento de su obligación, valorando especialmente la existencia de previos requerimientos extrajudiciales por parte de aquél. Hasta ahora, la apreciación de la mala fe se ha venido asociando a la existencia de requerimientos previos al demandado, bien judicial, notarial o privadamente para el cumplimiento de la obligación que le incumbe, sin que estos hayan sido atendidos, imponiendo al acreedor la necesidad de acudir a los Tribunales para la satisfacción de sus derechos.

En el presente caso, si bien el allanamiento se ha presentado al contestar la demanda, lo cierto es que existen requerimientos previos llevados a cabo por el actor a la demandada. Por tanto, procede la imposición de costas.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

ESTIMAR la demanda formulada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ frente a la entidad CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC EP SAU, y en su virtud, declaro la nulidad del contrato de fecha 22 de febrero de 2018, suscrito entre las partes por usuario, con las consecuencias inherentes a ello, cuales son la devolución de cantidades percibidas por ambas partes, más los intereses legales, de conformidad con el art. 1.303 del CC y con imposición de costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALAVA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número \_\_\_\_\_, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser

acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.<sup>a</sup> de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.